TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

S A L A L A B O R A L

PROCESO	**ORDINARIO**
DEMANDANTE	**NIDIA GOMEZ OSORIO**
DEMANDADO	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
PROCEDENCIA	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO	**76001 31 05 002 2016 00591-01**
INSTANCIA	**APELACION y CONSULTA**
PROVIDENCIA	**Sentencia No. 69 del 31 de marzo de 2021**
TEMAS	**Pensión de sobreviviente** **Aplicación condición más beneficiosa entre Ley 797/003 y ACU. 049/90**
DECISIÓN	**CONFIRMAR**

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Magistrado ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, en asocio de los demás magistrados que integran la Sala de Decisión, procede resolver el recurso de apelación de la Sentencia No. 54 del 12 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por la señora **NIDIA GOMEZ OSORIO,** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-,** bajo la radicación **76001-31-05-002- 2016 – 00591- 01.**

AUTO No. 283

Atendiendo a la manifestación contenida en escrito obrante presentada por la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se acepta la sustitución al poder realizado a la abogada SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ NUÑEZ identificada con CC No. 65.722.780 y T. P. 256.635 del C. S. de la J.

ANTECEDENTES PROCESALES

La señora **NIDIA GOMEZ OSORIO** acudió a la jurisdicción ordinaria, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge del señor JOSE ANCIZAR MUÑOZ FLOREZ a partir del 29 de enero de 2016, con fundamento en el principio de la condición más beneficiosa, los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100 de 1993 y las costas del proceso.

Informan los hechos de la demanda que contrajo matrimonio con el señor **JOSE ANCIZAR MUÑOZ FLOREZ (Q.E.P.D.),** el 30 de diciembre de 1978, conviviendo desde entonces y haciendo vida afectiva en pareja, compartiendo techo, lecho y mesa, de manera continua e ininterrumpida, hasta la fecha del fallecimiento del causante el 29 de enero de 2016; que de dicha unión procrearon 3 hijos, todos mayores de edad a la fecha.

Que el causante fue afiliado al ISS, hoy COLPENSIONES, y cotizó un total de 551,57 semanas en toda su vida laboral, de las cuales 474,43 fueron aportadas con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema general de seguridad social en pensiones el 1 de abril de 1994 y que con ocasión a solicitud efectuada por el señor JOSE ANCIZAR, el ISS entregó indemnización sustitutiva de la pensión mediante resolución No.027142 del 27 de enero de 2006, por un valor de $2.860.365,00.

Refirió que el 8 de julio de 2016 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada mediante Resolución GNR 246039 del 22 de agosto de 2016.

Que frente a la Resolución GNR 246039 del 22 de agosto de 2016, presentó recurso de reposición y en subsidio la apelación, el cual fue resuelto a través de la Resolución GNR 312358 del 24 de octubre de 2016**,** que confirmó la resolución que negó la prestación pretendida.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-** dio contestación a la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y como excepciones formuló las de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, innominada y prescripción.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali decidió el litigio en Sentencia No. 54 del 12 de marzo de 2020 en la que resolvió:

> ***"PRIMERO: CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES,** a reconocer y pagar a NIDIA GOMEZ OSORIO en su condición de cónyuge supérstite de JOSE ANCIZAR MUÑOZ FLOREZ, la prestación económica de sobrevivientes a la que tiene derecho a disfrutar, a partir del 29 de enero de 2016, reconocimiento que se hace cuantía igual al salario mínimo legal mensual vigente para cada anualidad. Se autoriza a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, para que de las mesadas pensionales adeudadas se efectúe la compensación de la suma que fue pagada en vida al afiliado JOSE ANCIZAR MUÑOZ FLOREZ, por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y se autoriza igualmente para que se efectúen los respectivos descuentos por aportes en salud.*
>
> ***SEGUNDO:** se **CONDENA** en **COSTAS**, a la parte vencida en juicio"*

Posteriormente, la Juez de primera instancia adicionó el numeral primero en sentido de "*disponer el reconocimiento de las mesadas pensionales adeudadas, junto con la mesada adicional a la que tiene derecho la reclamante".*

Para sustentar su decisión, la Juez de primera instancia acudió al principio de la condición más beneficiosa aplicando de manera ultractiva el Acuerdo 049/90, dando aplicación al test de procedencia de la sentencia SU 005 de 2018, requisitos que consideró se encuentran cumplidos por la demandante.

Respecto de la calidad de beneficiaria de la señora NIDIA GOMEZ OSORIO señaló que este no se encuentra en discusión, pues tal situación fue aceptada en el acto administrativo que negó la pensión de sobreviviente por falta de semanas.

RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado judicial de **COLPENSIONES** inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación en los siguientes términos literales:

"Me permito presentar recurso de apelación contra la sentencia antes preferida, teniendo en cuenta lo manifestado en los alegatos de conclusión y solicitar en la alzada a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se sirva absolver a mi

representada de todas y cada una de las condenas aquí impuestas, toda vez que como se había manifestado la normatividad aplicable a dicho caso es la consagrada en la Ley 797 del 2003 y por condición más beneficiosa la que se estipula en la Ley 100 de 1993, no siendo más su señoría".

La decisión además se conoce en consulta sobre lo no apelado en favor de COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DECRETO 806/2020

Dentro de los términos procesales previstos en el art. 15 del Decreto 806 de 2020 los Alegatos de Conclusión se presentaron por las siguientes partes así:

La **parte demandante** manifestó que convivió de manera ininterrumpida con el causante el señor JOSÉ ANCIZA MUÑOZ FLÓREZ por un periodo de cuarenta y dos (42) años convivencia que inicio en el año 1974 hasta su deceso, convivencia que permaneció incólume hasta la fecha de su fallecimiento y de cuya relación sentimental procrearon tres hijos todos mayores de edad; solicitó se tenga en cuenta las declaraciones las cuales se hicieron bajo la gravedad del juramento que reposan en el expediente, de igual manera se tengan en cuenta todas y cada una de las pruebas aportadas al proceso.

No encontrando vicios que puedan generar la nulidad de lo actuado en primera instancia y surtido el término previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007 se profiere la

SENTENCIA No. 69

En el presente proceso no se encuentra en discusión: I) que la señora **NIDIA GOMEZ OSORIO** nació el 3 de julio de 1958, por lo que a la actualidad cuenta con 64 años de edad (fl.15); **II)** que el señor **JOSE ANCIZAR MUÑOZ OSORIO** en vida estuvo afiliado al ISS y logró cotizar un total de 551,57 semanas entre el 4 de septiembre de 1972 y el 31 de enero de 2005, y para el 1 de abril de 1994 contó con 474 semanas (fl.14); **III)** que el afiliado falleció el 29 de enero de 2016 (fl.13); **IV)** que la demandante solicitó el 8 de julio de 2016 a COLPENSIONES el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada mediante la resolución GNR 246039 del 22 de agosto de 2016 (fls.30-37); **V)** Que

presento recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la resolución que le negó el derecho, los cuales fueron desatados en la resolución GNR 312358 del 24 de octubre de 2016, que confirmó la resolución GNR 246039 del 22 de agosto de 2016 (fls.43-50).

Así las cosas, los **PROBLEMAS JURÍDICOS QUE SE PLANTEA LA SALA CONSISTEN EN ESTABLECER:**

¿Si el señor **ARCESIO LOSADA OYUELA** dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes con fundamento en el Acuerdo 049/90, teniendo en cuenta para el efecto el principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, en especial con la modulación introducida por la sentencia SU 005 de 2018 y su test de procedencia?

De ser afirmativo este cuestionamiento, se analizará si la señora **NIDIA GOMEZ OSORIO** acredita los requisitos establecidos para considerarse como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

La Sala defiende las siguientes Tesis: I) que en el presente asunto se cumplen los requisitos del TEST DE PROCEDENCIA de la sentencia SU 005/18 para acudir al Acuerdo 049/90, en aplicación del principio de la condición más beneficiosa desarrollado por la Corte Constitucional, para la verificación de la densidad de semanas que acrediten la consolidación de la pensión de sobreviviente. **II)** Que la señora NIDIA GOMEZ OSORIO acreditó su condición de beneficiaria del causante JOSE ANCIZAR MUÑOZ FLOREZ en los términos del art. 47 de la Ley 100/93, con la modificación introducida por el art. 13 de la Ley 797/2003.

Para decidir, bastan las siguientes

CONSIDERACIONES

Teniendo como hecho indiscutido que el fallecimiento del afiliado acaeció el **29 de enero de 2016**, el derecho estaría gobernado en principio por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, el cual

exige el cumplimiento de 50 semanas de cotización dentro de los 3 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

Sin embargo, ante el incumplimiento de esta exigencia la jurisprudencia nacional ha permitido el estudio de la prestación de sobrevivientes y su posterior otorgamiento, a través del principio de la ***condición más beneficiosa***, con el cumplimiento de semanas en la norma anterior, al considerar las consecuencias que produjeron estos cambios normativos en los afiliados que tenían la **expectativa legítima** de pensionarse con el régimen derogado, y para quienes el legislador no previó ningún tipo de régimen de transición (como sí lo hizo respecto de la pensión de vejez).

Frente a este principio existen dos posiciones jurisprudenciales diametralmente opuestas.

Una desarrollada por la **Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia**, según la cual solo es posible inaplicar la norma vigente a la fecha de la muerte, y en su lugar, aplicar la norma inmediatamente anterior por ser más beneficiosa, esto es, en aquellos casos en que la pensión de sobrevivientes se causa en vigencia de la Ley 797 de 2003, pero se reclama con fundamento en la Ley 100/93; o se causa en vigencia de la Ley 100/93 y se reclama con fundamento en el Acuerdo 049 de 1990. Al respecto se pueden consultar las Sentencias 32642 del 9 de diciembre de 2008, 46101 del 19 de febrero de 2014, SL2829-2019 y SL 1938 de 2020.

Por su parte, la Corte Constitucional, ha sostenido que el principio de la condición más beneficiosa también permite confrontar sistemas jurídicos que no son inmediatamente sucesivos, habida cuenta que ni en el artículo 53 de la C.P., ni en la jurisprudencia constitucional, el concepto desarrollado en torno al principio es restringido.

Para la Corte Constitucional el principio de la condición más beneficiosa no puede entenderse como un simple problema de sucesión normativa, pues lo que en verdad sugiere dicho principio, es la preservación de condiciones pensionales, más favorables frente a cualquier cambio normativo posterior, que no tenga ninguna justificación razonable.

En ese orden, el juicio de adjudicación normativa respecto de la ley aplicable a una pensión de sobrevivencia exige **ponderar** si el afiliado agotó la densidad de cotizaciones que en el régimen anterior eran propicias para reivindicar el derecho en cualquier tiempo. Al respecto se pueden consultar las Sentencias **T-832A de 2013**, **T-566 de 2014** y **SU-442 de 2016**

No obstante, en sentencia de unificación **SU-005 de 2018** la corte modificó el alcance del principio de la condición más beneficiosa **para los casos de pensiones de sobrevivientes**, precisando que, **solo respecto de las personas vulnerables** resulta proporcionado interpretar el principio en sentido amplio, aplicando de manera ultractiva, las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990 –o regímenes anteriores- en cuanto al requisito de las semanas de cotización, aunque la condición de la muerte del afiliado hubiese acaecido en vigencia de la Ley 797 de 2003.

Para el efecto, estimó que se consideran personas vulnerables quienes cumplan las condiciones establecidas en el ***Test de Procedencia***, que implementó para la acción de tutela, cuando se reclama por esa vía la pensión de sobrevivientes con aplicación del principio de la condición más beneficiosa.

Los requisitos del test a saber son cinco: **(I)** pertenecer a un grupo de especial protección constitucional o en quien confluyan múltiples riesgos tales como pobreza extrema, discapacidad, enfermedades graves, analfabetismo etc.; **(II)** que el desconocimiento de la pensión de sobrevivientes afecte directamente su mínimo vital; **(III)** demostración de la dependía económicamente del afiliado que falleció; **(IV)** que la no realización de las cotizaciones en los últimos años de su vida obedeció a una imposibilidad insuperable; y **(V)** demostrarse que el accionante tuvo una actuación diligente en adelantar las solicitudes administrativas o judiciales tendientes al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

Acreditación del test de procedencia

Teniendo en cuenta el precedente constitucional mencionado y siendo el que esta Sala mayoritaria ha aplicado en casos anteriores, corresponde verificar el cumplimiento del test de procedencia de la sentencia SU 005/2018, como requisito previo para analizar la aplicación del principio de la condición más beneficiosa:

1). PERTENECER A UN GRUPO DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL: Conforme a la documental allegada por la parte demandante, la señora **NIDIA GOMEZ OSORIO** cuenta actualmente con 64 años, superó la edad de pensión, sin recibir la misma, además de consulta realizada al RUAF se acredita que es cabeza de familia y se encuentra afiliada al sistema subsidiado en salud.

Así las cosas cumple a cabalidad el primer requisito del test de procedencia al probarse su pertenencia a un grupo de especial protección constitucional.

2). AFECTACIÓN DEL MÍNIMO VITAL: Del acervo probatorio obrante en el expediente se logró establecer que el no reconocimiento de la pensión de sobrevivientes afectaría en gran medida la satisfacción de las necesidades básicas del demandante, esto es, su mínimo vital, y, en consecuencia, la posibilidad de llevar una vida digna, por cuanto al contar la demandante con 64 años de edad, la pensión del demandante sería la única fuente de satisfacción de sus derechos básicos, debido a que ya superó la edad de pensión, y conforme a ello la dificultad de entrar al mercado laboral.

A lo anterior se agrega que conforme a lo dicho por los deponentes MARIA DEL SOCORRO MARIN RAMIREZ y LUIS HERNANDO QUINTERO GALLEGO en los testimonios rendidos en el proceso, era el causante quien velaba económicamente por la demandante, por tanto, resulta razonable inferir que a falta de éste su mínimo vital se vio afectado.

3). DEPENDENCIA ECONOMICA: Resulta necesario precisar que el cumplimiento de este requisito debe verificarse al momento de la muerte del afiliado, en tanto que, el cumplimiento del test está destinado a proteger a personas vulnerables que se ven afectadas económicamente por la pérdida de quien proveía lo necesario para vivir.

Al respecto, como ya se indicó, los testigos MARIA DEL SOCORRO MARIN RAMIREZ y LUIS HERNANDO QUINTERO GALLEGO señalaron que era el causante quien velaba económicamente por la demandante, tanto así que en ausencia de este, son los hijos de la pareja quienes a la actualidad le ayudan económicamente a

la demandante, pues ante el fallecimiento de su cónyuge, esta se quedó sin sostén económico.

Conforme a lo anterior queda acreditado también la dependencia económica de la demandante que refiere el test de procedencia de la sentencia SU 005/2018;

4). IMPOSIBILIDAD DEL CAUSANTE PARA CONTINUAR COTIZANDO: La última cotización al sistema lo fue hasta enero de 2005, fecha para la cual ya contaba con 60 años de edad, por lo que ante la imposibilidad de continuar cotizando, se vio en necesidad de solicitar la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la cual le fue reconocida en resolución No. 027142 del 27 de enero 2006.

5). ACTUACIÓN DILIGENTE EN SOLICITUD ADMINISTRATIVA: Este requisito se encuentra acreditado pues el fallecimiento del causante ALDEMAR CASTAÑO CASTRO data del 29 de enero de 2016 y la reclamación administrativa tendiente a obtener el derecho pensional fue presentada el 8 de julio de 2016 (fls.21-28).

Acreditación de semanas y condición de beneficiarios

Descendiendo al **CASO CONCRETO**, encuentra la Sala que el señor **JOSE ANCIZAR MUÑOZ FLOREZ (Q.E.P.D)** cotizó en el ISS hoy **COLPENSIONES** desde el 4 de septiembre de 1972 y el 31 de enero de 2005 reuniendo en su vida laboral un total de 551,57 semanas, de las cuales "0" fueron cotizadas dentro de los 3 años anteriores a la muerte, esto es, entre el **29 de enero de 2013 y 29 de enero de 2016.** Conforme a lo anterior, en este caso NO se cumple con el presupuesto de densidad de semanas de la Ley 797 de 2003.

Sin embargo, SÍ cumple con las condiciones de semanas establecidas en el Acuerdo 049 de 1990, que exige el cumplimiento de ciento cincuenta (150) dentro de los seis (6) años anteriores a la fecha del estado de invalidez, o trescientas (300), en cualquier época.

En efecto, el causante cotizó un total de **474,43 semanas con anterioridad al 1° de abril de 1994**, y, por lo tanto, con sustento en el precedente de la Corte Constitucional, el señor **JOSE ANCIZAR MUÑOZ OSORIO**

dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes desde el **29 de enero de 2016, fecha de su fallecimiento**.

Respecto a la **calidad de beneficiaria** de la señora **NIDIA GOMEZ OSORIO** en su calidad de cónyuge, conforme lo exige el art. 47 de la Ley 100/93, modificado por el art. 13 de la Ley 797/2003, debe acreditarse que estuvo haciendo vida marital con el causante y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos en cualquier tiempo.

Se advierte que este artículo fue objeto de una nueva interpretación por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL 1730 de 2020, en la que se estableció la exigencia de la convivencia solo al momento de la muerte para el caso de afiliados; sin embargo, dicha providencia fue revocada por la Corte Constitucional en sentencia SU 149 de 2021 al considerar que se desconoció el principio de igualdad, sostenibilidad financiera, se configuró un defecto sustantivo por interpretación irrazonable y se desconoció el precedente vertido en la SU 428 de 2016. Razón por la cual la Sala de decisión, ha optado por mantener su postura en cuanto a verificar el cumplimiento de los 5 años de convivencia en el caso de cónyuge o compañera, tanto para pensionados como para afiliados.

Es de mencionar en este punto que si bien la Juez de primera instancia señaló en su fallo que la condición de beneficiaria no se encuentra en discusión dado que la misma fue reconocida administrativa, lo cierto es que ello no se extrae de la lectura de la resolución GNR 246039 del 22 de agosto de 2016, que negó el derecho, por lo que dado el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES si procede analizar si la demandante acredita o no la condición de beneficiaria, dado que contrario a lo asegurado por la A Quo, tal aspecto no fue aceptado por la parte demandada.

Al respecto, como prueba documental en primer lugar se tiene a fl. 17 partida de matrimonio que acredita la celebración del mismo del 30 de diciembre de 1978.

Y, respecto de la convivencia alegada se tiene los testimonios de MARIA DEL SOCORRO MARIN RAMIREZ y LUIS HERNANDO QUINTERO GALLEGO, quienes de forma detallada narraron que el señor JOSE ANCIZAR y la señora NIDIA GOMEZ

convivieron de manera continua sin ninguna separación hasta la fecha del fallecimiento del causante; que fruto de su relación procrearon 3 hijos.

También contaron los domicilios en los que se dio la convivencia, siendo el ultimo la casa del padre de la testigo MARIA DEL SOCORRO MARIN RAMIREZ.

Son estas declaraciones más que suficientes para tener por acreditada la condición de beneficiaria de la señora NIDIA GOMEZ OSORIO en tanto, responden a las circunstancias de modo y tiempo en que conocieron a la pareja y la relación que había entre ellos, probándose más de los 5 años de convivencia exigidos por la norma dada la calidad de cónyuge de la demandante, por tanto, hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes desde **el 29 de enero de 2016**, fecha del fallecimiento del causante.

En cuanto al monto de la pensión, el valor de la primera mesada fue liquidado por la Ad Quo en una cuantía igual a un salario mínimo, por lo que la Sala no se adentrará en su estudio pues como bien se sabe ninguna pensión puede ser inferior a dicho valor, y mejorarla implicaría hacer más gravosa la situación de la entidad demandada único apelante y en favor de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta.

Previo a definir el monto del retroactivo pensional, se hace menester estudiar la excepción de **prescripción.**

Bien, los artículos 151 del C.P.T y 488 del C.S.T prevén una prescripción de 3 años, que se cuenta desde que el derecho se hace exigible. Este término se puede interrumpir por una sola vez con el simple reclamo escrito del trabajador y se entenderá suspendido hasta tanto la administración resuelva la solicitud (artículo 6 C.P.T y sentencia C-792/06). Sin embargo, en los casos en que la prestación tiene una causación periódica -como las mesadas pensionales- el fenómeno prescriptivo se contabilizada periódicamente, es decir, frente a cada mesada en la medida de su exigibilidad.

En este caso, el derecho se causó el 29 de enero de 2016, la reclamación administrativa fue presentada el 8 de julio de 2016 (fl.21-28) y la demanda fue

radicada el 24 de noviembre de 2016, esto es dentro de los 3 años siguientes a la exigibilidad del derecho, en consecuencia, NO operó la prescripción.

En este caso es procedente reconocer 13 mesadas al año, pues no resulta aplicable la excepción prevista en el parágrafo 6° del Acto Legislativo 01 de 2005, dado que la pensión no se causa con anterioridad al 31 de julio de 2011.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 283 del C.G.P se actualizará la condena a la fecha de esta decisión. Así el retroactivo por pensión de sobreviviente causado entre **el 29 de enero de 2016 y el 28 de febrero de 2022**, asciende a **$64.076.657,50.**

La mesada a partir del **1 de marzo de 2022** equivale a un (1) SMLMV**.** Monto que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.

Sobre el retroactivo pensional, proceden los descuentos a salud, en atención a lo dispuesto en el artículo 143 inciso 2 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 42 inciso 3, Decreto 692/94.

Se precisa que, en este caso, la prestación aquí reconocida no es incompatible con la indemnización sustitutiva por vejez otorgada por Colpensiones en resolución No. 027142 del 27 de enero de 2006 al causante, porque como lo ha sostenido la jurisprudencia especializada, la indemnización sustitutiva es una prestación previsional, cuya recepción no impide reclamar judicialmente la prestación reclamada, y por el otro, se indicó que un afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, que no cumpliera con las exigencias para acceder a la prestación de vejez, pudo dejar causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus derechohabientes, en atención a que sus requisitos son diferentes, y se causan por hechos distintos: el primero por la vejez, y el segundo por la muerte. (SL 6397 de 2016), por lo que no procede su descuento del valor condenado por concepto de retroactivo, como lo consideró la Juez de primera instancia.

Finalmente, en lo que respecta a los intereses moratorios del art. 141 de la Ley 100, los no fueron condenados por la A Quo, por lo que la Sala no se adentrará en su estudio pues este punto no fue apelado por la demandante.

Se confirmará la autorización dada al demandado para que del retroactivo efectúe los descuentos en salud.

En virtud de las consideraciones anteriores, se confirmara la sentencia apelada.

Las **COSTAS** estarán a cargo de COLPENSIONES por no salir avante su recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 54 del 12 de marzo de 2020 proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, precisando que el monto del retroactivo por pensión de sobreviviente causado entre **el 29 de enero de 2016 y el 28 de febrero de 2022**, asciende a **$64.076.657,50.**

La mesada a partir del **1 de marzo de 2022** equivale a un (1) SMLMV**.** Monto que será actualizado conforme lo determine el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES. Liquídense como agencias en derecho fíjese la suma de un (1) SMLMV.

La anterior providencia se profiere de manera escrita y será publicada a través de la página web de la Rama Judicial en el siguiente enlace: https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-007-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/Sentencias.

En constancia se firma.

Los Magistrados,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Se suscribe con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Magistrado Ponente

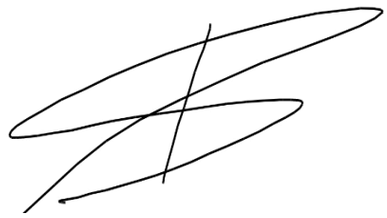

MARY ELENA SOLARTE MELO

Salvamento de voto

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Antonio Jose Valencia Manzano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 7 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f02739dfcd00f55a3738fd0038734d24644ae16b8b6f9fc7632d4a2457972116**
Documento generado en 30/03/2022 09:30:49 PM

PROCESO: ORDINARIO
DEMANDANTE: NUBIA GOMEZ OSORIO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
PROCEDENCIA: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CTO DE CALI
RADICADO: 76001 31 05 002 2016 591 01

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica